Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo penal económico, a cuyo fin remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 12 y al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Dolores, con sede en Chascomús, de la Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 12 y del Juzgado de Garantías Nº 5 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga las conductas de Arturo Ignacio W y Guillermo Ignacio W titulares del Establecimiento S I , dedicado a actividades agropecuarias, quienes habrían entregado en pago de hacienda, a distintos productores, numerosos cheques de pago diferido cuyo cobro fue finalmente frustrado por diferencias entre las partes contratantes.

La juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que los hechos habrían ocurrido en extraña jurisdicción (fojas 320/324).

Por su parte, el magistrado provincial rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían determinado la conducta reprochable ni el eventual sospechoso (fojas 334/335).

Vuelto el legajo, el tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 337/341).

V.E. tiene resuelto que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que, por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros).

Por consiguiente, soy de la opinión de que corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, aunque no haya participado en la

contienda (Fallos: 326:347), continuar con el trámite de la causa que originó la contienda, en tanto en esta ciudad se encuentran los bancos girados (fojas 149 y siguientes).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:05